

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
11/2011-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JOSÉ ÁNGEL
CAMACHO BOJÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de julio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida, bajo el **Folio 00001** del diez de marzo de dos mil once, el solicitante José Ángel Camacho Bojórquez solicitó la información siguiente en su versión electrónica:

“De la Facultad de Investigación del artículo 97 constitucional, párrafo segundo: 1. ¿De 1917 a 2010, cuántas peticiones se realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta lleve a cabo la Facultad Indagatoria o Facultad de Investigación contenida en el artículo 97 párrafo segundo de la Constitución Federal, concerniente a la violación grave de alguna garantía individual? En relación a la presente pregunta se hacen las que a continuación se citan: ¿de dichas solicitudes en cuántas decidió llevar a cabo la facultad de investigación? ¿Cuántas solicitudes se hicieron desde el interior de la Corte, es decir, por los propios ministros? Y de esas solicitudes realizadas desde el interior de la corte por los ministros ¿en cuántos casos se decidió ejercer la facultad de investigación?. 2. También es de

interés personal contar con las “discusiones” “acuerdo” y “voto minoritario”, que realizó la Suprema Corte para manifestar su opinión al presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, referente al “párrafo segundo del artículo 97 constitucional”. La existencia de dicha información es citada textualmente en el comunicado de prensa: No. 277/2010, del 15 de diciembre de 2010, titulado: LA SOCIEDAD CUENTA CON UN PJF QUE SE HA VUELTO PARTE DE ELLA POR DECISIÓN Y CONVICCIÓN, pues en el mismo se expresa: “es a favor de la supresión de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional”. De las Controversias Constitucionales antes y después de su reglamentación: 3. ¿De 1917 a 1994, Cuántas y cuáles controversias constitucionales conoció la Suprema Corte? Me refiero a lo que hoy conocemos como las controversias contenidas en el artículo 105, fracción I. 4. ¿De 1995 a 2010, cuántas controversias constitucionales contenidas en el artículo 105, fracción I, conoció la Corte? De la Facultad de Consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 107, fracción XVI constitucional: 5. ¿De 1917 a 2010, cuántos asuntos conoció la Suprema Corte de los contenidos en el artículo 107, fracción XVI, constitucional? Específicamente los que refieran a la parte que dice: “...la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda”... Ahora, en relación con la presente pregunta se hacen las que siguen: ¿de los asuntos que conoció la Corte cuántos ha consignado al Juez de Distrito? ¿Sobre este tema, cuántas y cuáles tesis se han emitido?”

II. El catorce de marzo de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, determinó prevenir al solicitante para que aclarara en lo que respecta al punto 2, precise, a qué documento se refiere al indicar “*discusiones*”, “*acuerdo*” y “*voto minoritario*”, lo anterior, toda vez que del texto del comunicado a que hace referencia, no se advierte que se encuentre citado alguno o algunos de los documentos por él solicitados.

III. El veintiocho de marzo de dos mil once, José Ángel Camacho Bojórquez desahogó en lo que respecta la prevención formulada:

“Atendiendo la comunicación (prevención) que se me hace expongo:

Según comunicado de prensa 277/2010, de 15 de diciembre de 2010, el Presidente de la SCJN y del CJF, Don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al rendir su informe de labores 2010 al referirse a la Facultad de Investigación señaló que la posición de la mayoría del Alto Tribunal está a favor de la supresión de dicha facultad, misma información que textualmente se reproduce:

No. 277/2010

México D.F., a 15 de diciembre de 2010

*LA SOCIEDAD CUENTA CON UN PJF QUE SE HA
VUELTO PARTE DE ELLA POR DECISIÓN Y
CONVICCIÓN*

Así lo afirmó el presidente de la SCJN y CJF, ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al rendir su informe anual de labores...

También se refirió a la facultad de investigación que el artículo 97 constitucional confiere a la SCJN. Mencionó que en virtud de no existe una legislación que reglamente esta facultad y que establezca con claridad los procedimientos y sus alcances, “desde el Libro Blanco de la Reforma Judicial planteamos dos posibilidades: la expedición de una ley reglamentaria, o bien, la supresión de esa atribución jurisdiccional”. No obstante, recordó que la posición mayoritaria asumida por el Tribunal Pleno, y que en noviembre pasado fue comunicada al presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, “es a favor de la supresión de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional”, aunque reiteró el absoluto respeto del máximo tribunal a lo que decida el Congreso de la Unión que, anotó, analiza una reforma constitucional que confiere esa facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior se solicita:

- a. Saber el nombre de los ministros que integran la opinión de la mayoría que se señala en el comunicado citado y que el Presidente de la Corte hizo del conocimiento, mediante comunicado, al Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.*

- b. Es lógico pensar que al tratarse de un documento que fue aprobado por una mayoría exista una minoría que fue parte de la discusión. Atento a lo anterior quiero saber el nombre de los ministros que integraron la minoría. Asimismo obtener los argumentos y documentos que sustentan la opinión minoritaria.*
- c. Obtener el comunicado de manera íntegra que entregó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.*

...

IV. El treinta de marzo de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/043/2011** para tramitar la solicitud de referencia, y en lo que respecta a los **puntos 1, 3, 4 y 5**, señaló:

“En cuanto a la información consistente en los datos estadísticos, en este caso, los puntos 1, 3, 4 y 5, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 del Reglamento, relacionado con los numerales 42 de la Ley Federal de la materia, 22, párrafo segundo del Reglamento, y 117 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos

para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, dígase al peticionario que tal información se encuentra contenida en los Informes de Labores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para su consulta directa en formato electrónico dentro de la Casa de la Cultura Jurídica de Culiacán, Sinaloa, sito en avenida José María Morelos número 77 sur, colonia Centro, a través de la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que como señala el diverso 26 ya citado, resulta inconcuso sostener que, elaborar un documento en particular para determinado ciudadano, desvirtuaría el sentir del legislador, que claramente estableció la obligación de poner a disposición de las personas que lo soliciten, documentación bajo resguardo de los sujetos obligados, sin la prerrogativa de generar un documento nuevo por cada peticionario.

En ese tenor de ideas, por lo que hace a los incisos a y b del punto número 1 de la solicitud de estudio, indíquese al peticionario que, fueron localizados los expedientes Varios 3/1946, 182/1944, 1/1997; Artículo 97 número 1/1995, 2/1995, 1/1997, 2/1997, 1/1998, 2/1998, 1/1999, 2/1999, 2/2000, 2/2006, 2/2006-01, 2/2006-02, 3/2006-00, 3/2006-01, 3/2006-02, 1/2007, 1/2007-01, 1/2008, y 1/2009; y solicitud 2/1999, 3/1996, 1/2003, 1/2004, 1/2006, todas ellas del Pleno; que cumplen lo requerido por él, asimismo, de las ejecutorias del Pleno, mismas que pueden ser consultadas por cualquiera en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las ligas <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/QuintaÉpoca11.aspx> y

<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Consulta/Paginas/indice.aspx>, en las que se aprecia que sólo en seis de ellas, a saber: 3/1946, 3/1996, 2/2006, 3/2006, 1/2007 y 1/2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ejercer la facultad de investigación. Asimismo, la información relativa al número de expedientes que fueron iniciados a petición de alguno de los señores Ministros, podrá ser consultada directamente por el peticionario una vez que acceda a cada una de las resoluciones de los asuntos citados.

Ahora bien, por lo que hace al punto número 2 de la petición en estudio, gírense los oficios números DGCVS/UE/0745/2011 y DGCVS/UE/0746/2011, al licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, al licenciado Mario Alberto Torres López, Director General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo de conformidad con el artículo 28 del Reglamento en cita.

De igual manera, en lo relativo al punto número 3 de la petición en estudio, y en específico, lo concerniente a los datos de identificación de controversias constitucionales promovidas de 1917 a 1994, hágase del conocimiento del peticionario el número de expediente de los asuntos requeridos, tal y como la entonces Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través de su oficio número 0 CDAACL-DAC-O-63-01-2008, que obra dentro del expediente DGD/UE-A/008/2008 del índice de esta Unidad de Enlace, puso a disposición: Controversias Constitucionales 7/1918, 18/1919, 35/1920, 2/1921, 4/1921, 4/1926, 7/1927, 11/1930, 2/1932, 1/1936, 2/1936, 3/1936,

8/1936, 3/1941, 9/1941, 5/1943, 1/1947, 3/1993, 1/1994, 2/1994, 3/1993, 1/1994, 2/1994, 3/1931, 8/1927, 1/1939, 46/1940, 207/1946, 208/1946, 325/1946, 259/1948, 126/1949, y 2/1993 del Pleno.

En lo tocante al inciso a del punto 5 de la petición, se ubicó la existencia de un asunto en el que este Tribunal Constitucional determinó la destitución de la autoridad responsable por incurrir en la hipótesis prevista en la norma constitucional antes mencionada. En ese tenor, los datos concernientes a dicho asunto se plasman en la siguiente tabla: (...)

Ahora bien, en lo que respecta al **punto 5**, el Coordinador de Enlace manifestó que se ubicó la existencia de un asunto en el que el Tribunal Constitucional determinó la destitución de la autoridad responsable por incurrir en la hipótesis prevista en la norma constitucional antes mencionada¹; y, acerca de los criterios aislados y jurisprudenciales acordó informar al solicitante que no se localizó ninguna tesis que coincidiera con los datos de identificación que señaló, por lo que se le hacía saber que estaba a su disposición la herramienta tecnológica denominada “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS”, a través de la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>.

En consecuencia, por cuanto a la información descrita como número **2**, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/0745/2011** y **DGCVS/UE/0746/2011**, a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de

¹ Juicio de amparo indirecto 1085/95-1 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla; Incidente de Inejecución 00210/2000-01; Servidor público separado del cargo Leopoldo Martínez Martínez, Presidente Municipal de Teotlalco, Estado de Puebla.

Asuntos Jurídicos, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

“(...) documento enviado al Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, para la supresión de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional mencionado en el Comunicado de Prensa 277/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, así como lo siguiente:

- 1. Nombre de los Ministros que integraron la opinión de la mayoría señalada en el Comunicado de Prensa*
- 2. Nombre de los Ministros que integraron la opinión de la minoría señalada en el Comunicado de Prensa, así como el documento en donde se sustente la opinión minoritaria.”.*

V. Mediante oficio DGCJ/0799/2011 del once de abril de dos mil once, con fundamento en el artículo 25 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el titular de la Unidad de Enlace solicitó la ampliación del plazo por quince días hábiles adicionales.

VI. El once de abril de dos mil once, con oficio DGAJ/503/2011 la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en respuesta al oficio DGCJ/0799/2011, autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud hasta por quince días hábiles.

VII. Mediante oficios **DGAJ/484/2011**, del once de abril de dos mil once, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló:

“(...) me permito informar que en los archivos de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos no se localizaron los antecedentes relacionados con la documentación a que hace referencia el peticionario en su solicitud de acceso, correspondiente al comunicado de prensa 227/2010; sin menoscabo de mencionar que el área de esta Suprema Corte posiblemente competente para pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad se estima que es la propia Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, por tratarse del discurso del Ministro Presidente, al rendir el informe anual de labores de 2010.”

VIII. Mediante oficios SGA/E/91/2011, SGA/E/96/2011 y SGA/E/108/2011 de doce, diecinueve y veintinueve de abril de dos mil once, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, manifestó *“...en consideración de sus cargas de trabajo solicita con base en lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el artículo 6º. Constitucional”,* prórrogas de cinco días hábiles, respectivamente, a efecto de poder pronunciarse sobre la existencia de la información requerida; las que fueron autorizadas

por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con oficios **DGAJ/546/2011**, **DGAJ/573/2011** y **DGAJ/643/2011**, del dieciocho y veintiséis de abril, así como nueve de mayo de dos mil once.

IX. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/113/2011, señaló:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza. (...)”

X. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información el doce de mayo de dos mil once, mediante comunicación electrónica, hizo del conocimiento del solicitante la disponibilidad de la información requerida en los puntos 1, 3, 4 y 5, y por lo que se refiere a la información señalada en el punto 2, tomando en consideración los informes rendidos por las áreas requeridas hizo de su conocimiento la remisión a este Comité.

XI. El dieciséis de mayo de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, en atención al contenido de los informes rendidos por las áreas requeridas, giró el oficio DGCVS/UE/1056/2011, remitiendo el expediente debidamente integrado a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, conforme a lo previsto en el artículo 137 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL

ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, con la finalidad de que fuera turnado al correspondiente integrante para elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de siete de julio del mismo año al Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

XII. Debido a la reestructuración administrativa de este Alto Tribunal, mediante proveído de uno de junio del presente año, se determinó ampliar el plazo, de manera indefinida, para atender la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º., para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los que les correspondió responder la respectiva solicitud de acceso manifestaron la no disponibilidad de aquélla.

II. Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (AGCT):

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”
Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. De los antecedentes de esta resolución se advierte que José Ángel Camacho Bojórquez presentó solicitud de acceso a la

información consistente en 5 puntos relativos a la facultad de investigación que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Federal, de los cuales el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información el doce de mayo de dos mil once, mediante comunicación electrónica, hizo de su conocimiento la disponibilidad de la relativa a los puntos 1, 3, 4 y 5. Por tanto, la materia de la presente resolución versa sobre la información descrita en el punto 2, concerniente al “*documento enviado al Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, para la supresión de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional mencionado en el Comunicado de Prensa 277/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, así como lo siguiente:*

Nombre de los Ministros que integraron la opinión de la mayoría señalada en el Comunicado de Prensa.

Nombre de los Ministros que integraron la opinión de la minoría señalada en el Comunicado de Prensa, así como el documento en donde se sustente la opinión minoritaria.”

Ante ello, previo requerimiento de la Unidad de Enlace, los titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Secretaría General de Acuerdos se pronunciaron sobre su inexistencia.

En efecto, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que en los archivos de esa Unidad Jurídica no se localizaron antecedentes relacionados con la documentación a que hace referencia el peticionario en su solicitud de acceso, correspondiente al comunicado de prensa 227/2010 y que el área

de la Suprema Corte que posiblemente era competente para pronunciarse sobre su existencia era la propia Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, por tratarse del discurso del Ministro Presidente, al rendir el informe anual de labores dos mil diez.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V y 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en tanto los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran obligados a proporcionar información únicamente cuando esté bajo su resguardo y el Director General de Asuntos Jurídicos informó que no cuenta con documento alguno en relación con lo solicitado, debe confirmarse el informe que rindió ante la imposibilidad material de entregarla.

En el mismo sentido, debe confirmarse el informe del Secretario General de Acuerdos, en tanto manifestó que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información como la solicitada, lo cual debe estimarse definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XIV, XXII, XXVII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² pues se trata del área competente para dar seguimiento

² **Artículo 67.** “La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; **VII.** Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno; **VIII.** Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial; **XI.** Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte; **XII.** Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno; **XIV.** Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo; **XXII.** Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de

a los asuntos que se someten a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, acerca del señalamiento hecho por el Director General de Asuntos Jurídicos, en cuanto a que la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social podría ser el área competente para pronunciarse sobre la disponibilidad de algún documento que permita conocer la posición mayoritaria y minoritaria, así como los nombres correspondientes de los Ministros para proponer la supresión de la facultad de investigación que se envió a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, no es necesario dictar requerimiento al titular de la última área en cita, en tanto ya se pronunció sobre la inexistencia de tal información.

Así mismo, resulta pertinente tener en cuenta, que de la lectura que se hace a la parte conducente del comunicado de prensa 277/2010³, se advierte que el Ministro Presidente al rendir el Informe Anual de labores 2010, el 15 de diciembre de ese año, sólo se refirió que la posición mayoritaria asumida por el Tribunal Pleno, a favor de la supresión de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional, en noviembre pasado fue comunicada al Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara

*Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos; **XXVII.** Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores; (...)*

³ “No. 277/2010. México D.F., a 15 de diciembre de 2010. LA SOCIEDAD CUENTA CON UN PJF QUE SE HA VUELTO PARTE DE ELLA POR DECISIÓN Y CONVICCIÓN. (...) También se refirió a la facultad de investigación que el artículo 97 constitucional confiere a la SCJN. Mencionó que en virtud de no existe una legislación que reglamente esta facultad y que establezca con claridad los procedimientos y sus alcances, “desde el Libro Blanco de la Reforma Judicial planteamos dos posibilidades: la expedición de una ley reglamentaria, o bien, la supresión de esa atribución jurisdiccional”. No obstante, recordó que la posición mayoritaria asumida por el Tribunal Pleno, y que en noviembre pasado fue comunicada al presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, “es a favor de la supresión de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional”, aunque reiteró el absoluto respeto del máximo tribunal a lo que decida el Congreso de la Unión que, anotó, analiza una reforma constitucional que confiere esa facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

de Diputados. En este contexto, destaca que ello no implica, necesariamente, que dicha posición se encuentre documentada y suscrita por los señores Ministros, como tampoco la de minoría, y que a su vez se hubiese transmitido como tal en un documento a la Comisión de la Cámara de Diputados, sino que únicamente se tiene certeza de que se difundió en un comunicado de prensa.

A mayor abundamiento, este Comité estima conducente hacer del conocimiento del solicitante que se encuentra disponible para su consulta pública a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, el informe anual de labores 2010 <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/Inf2009.aspx> en lo atinente a la Presidencia y al Pleno de la Suprema Corte, asimismo, que podrá consultar la liga del Libro Blanco de la Reforma Judicial <http://www.scjn.gob.mx/2010/reforma/Paginas/principal.aspx>; donde se encuentra la segunda propuesta de reforma constitucional “2. Regular o eliminar la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia”.

En consecuencia, deben confirmarse los informes rendidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el pronunciamiento emitido por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes rendidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de los titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de julio de dos mil once, por votos de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica como ponente, quienes firman con la Secretaria que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE
LA CULTURA JURÍDICA, DOCTOR
FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**